



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

Lima, 23 de junio de 2025.

REGISTRO TDP : 42-2024-0

EXPEDIENTE : 122-2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca

DENUNCIANTE : Misael Coronel Mondragón

INVESTIGADOS : S1 PNP Elferes Linares Carranza
S2 PNP Percy Celis Avellaneda

SUMILLA : Se CONFIRMA la resolución de decisión, en el extremo que sanciona por la comisión de la infracción MG-109, al haberse acreditado la misma.

Se declara la NULIDAD de la resolución de decisión, en el extremo que absuelve de la infracción MG-109, al haberse vulnerado el deber de motivación y el principio del debido procedimiento.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución N° 051-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-JAEN de fecha 06 de noviembre de 2023¹, la Oficina de Disciplina PNP Jaén inició procedimiento administrativo disciplinario, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1			
INFRACCIONES IMPUTADAS			
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714			
Investigados	Código	Descripción	Sanción
S1 PNP Elferes Linares Carranza S2 PNP Percy Celis Avellaneda	MG-109	Exigir, solicitar o recibir dinero, especies u otras dádivas, en beneficio propio o de terceros para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú.	Pase a la situación de retiro

¹ Folios 93 a 98.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

1.2. Dicha resolución fue notificada conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigados	Fecha	Folio
S1 PNP Elferes Linares Carranza	09/11/2023	99
S2 PNP Percy Celis Avellaneda	09/11/2023	100

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. Conforme se advierte de la resolución de inicio, los hechos materia de investigación tienen como antecedente la denuncia administrativa de fecha 03 de agosto de 2023, presentada por el ciudadano Misael Coronel Mondragón², quien afirma haberle entregado la suma de S/30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES) en efectivo al **S1 PNP Elferes Linares Carranza**, y haberle depositado S/5,000.00 (CINCO MIL Y 00/100 SOLES) al **S2 PNP Percy Celis Avellaneda** en su cuenta bancaria, con la finalidad que su hijo ingrese a la Escuela Técnica Superior Policial de Huancayo.
- 1.4. En ese contexto, se les atribuye a ambos investigados la presunta comisión de la infracción **MG-109**, por los siguientes argumentos:

S1 PNP Elferes Linares Carranza

“(…) recibir dinero en veneficio propio o de terceros para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú (...) al haber solicitado y recibido la suma de S/. 30.000.00 soles a la persona de Misael CORONEL MONDRAGÓN para que ingrese su hijo Cristian Gian Marcos CORONEL URIARTE a la Escuela Técnica Policial de Huancayo en el proceso de admisión del año 2019 (...)”. [sic]

S2 PNP Percy Celis Avellaneda

“(…) recibir dinero en veneficio propio o de terceros para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú (...) lo cual se corroboró con la información obtenida de la Escuela Superior Técnica Superior de Huancayo que Cristian Gian Marcos CORONEL URIARTE (hijo del denunciante) quién postuló a la Escuela en mención en el proceso de admisión 2019 y con el Boucher de depósito del Banco de la Nación de fecha 13/12/2019, por un monto de S/. 5.000.00 soles realizado por Misael CORONEL MONDRAGÓN al efectivo policial precitado (...)”. [sic]

DE LAS ACTUACIONES ANTERIORES

² Folios 2 a 3



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

- 1.5. Mediante Resolución N° 273-2023-IG-PNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA del 18 de diciembre de 2023³, la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 3

Investigados	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S1 PNP Elferes Linares Carranza	Absolver	MG-109	-----	20/12/2023 ⁴
S2 PNP Percy Celis Avellaneda	Absolver	MG-109	-----	20/12/2023 ⁵

- 1.6. Mediante Resolución N° 175-2024-IN/TDP/3ªS de fecha 22 de marzo de 2024⁶ (notificada a los investigados, el 17 de abril⁷ y 02 de mayo de 2024⁸), esta Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 273-2023-IG-PNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA, de fecha 18 de diciembre de 2023, que absuelve al S1 PNP Elferes Linares Carranza y al S2 PNP Percy Celis Avellaneda de la infracción MG-109 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; retrotrayendo sus efectos hasta la etapa de investigación (...).”

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

- 1.7. A través de la Resolución N° 164-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA del 17 de diciembre de 2024⁹, la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca resolvió ampliar por tres (03) meses el plazo de caducidad para resolver el procedimiento.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.8. Mediante Resolución N° 022-2025-IG-PNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA del 19 de marzo de 2025¹⁰, la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 4

Investigados	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S1 PNP Elferes Linares Carranza	Sancionar	MG-109	Pase a la Situación de Retiro	21/03/2025 ¹¹
S2 PNP Percy Celis Avellaneda	Absolver	MG-109	----	20/03/2025 ¹²

³ Folios 158 a 168.

⁴ Folio 169.

⁵ Folio 170.

⁶ Folios 175 a 179.

⁷ Folio 181.

⁸ Folio 183.

⁹ Folio 258 a 261.

¹⁰ Folios 616 a 631.

¹¹ Folio 639.

¹² Folio 633.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.9. Con escrito presentado el 08 de abril de 2025¹³, el **S1 PNP Elferes Linares Carranza** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, señalando los siguientes agravios:

- a. Se incurre en error al realizar la valoración de la declaración del denunciante como único medio de prueba, pues no existen medios de prueba que corroboren periféricamente y de manera objetiva su acusación.
- b. No se ha tenido en cuenta que la responsabilidad penal tiene una naturaleza distinta al presente procedimiento; por lo que, indebidamente se motiva la decisión en lo ocurrido en el proceso penal, el cual no cuenta con pronunciamiento definitivo ni se ha probado con pericia alguna que los audios presentados por el denunciante sean auténticos.
- c. Se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, por cuanto no se han transmitido de modo coherente las razones en las que apoya su decisión; asimismo, se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, debido a que no existió medio probatorio alguno que acredite la responsabilidad del recurrente; así como el principio de culpabilidad y motivación de resoluciones al no haberse señalado si la conducta imputada fue a título de dolo o culpa; por lo que, el procedimiento es nulo.
- d. Se ha vulnerado el principio de razonabilidad, por cuanto no se han expuesto los criterios para determinar la sanción a imponerse, afectando su proyecto de vida, derecho al trabajo y ascenso del recurrente; además que se ha configurado la prescripción de los hechos denunciados.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

1.10. Con Oficio N° 613-2025-IGPNP-SEC.URD del 08 de mayo de 2025¹⁴, la Jefatura de la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 21 de mayo de 2025 y asignado a esta Sala el 27 de mayo de 2025¹⁵.

¹³ Folios 644 a 672.

¹⁴ Folio 676.

¹⁵ Exp. SGD N° 2025-0032801.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2. Considerando la fecha de comisión del hecho imputado a los investigados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714, así como su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 1) del artículo 49° de la citada ley, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta, además, que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
- 2.4. Por otro lado, según el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3) del artículo 49° de la citada ley, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de esta, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.5. En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver, en vía de apelación, la sanción impuesta al **S1 PNP Elferes Linares Carranza** con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción **MG-109** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, en vía de consulta, la absolución del **S2 PNP Percy Celis Avellaneda** respecto de la infracción **MG-109** de la misma Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Previo al análisis del expediente administrativo, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, establece entre las garantías y principios rectores de la citada ley, el principio del debido procedimiento, según



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

el cual las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la referida norma, respetándose las garantías y derechos del debido proceso, entre estos, obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁶.

- 3.2. De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹⁷.
- 3.3. En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. Asimismo, considerando el *principio de congruencia*, de aplicación en sede administrativa; el cual implica, por un lado, que el juzgador no puede ir más allá del petitorio *ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*; y, por otro, la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento, y todas las alegaciones de las partes en sus actos postulatorios y en sus medios impugnatorios¹⁸; este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes a los investigados, en las próximas líneas procede a verificar si el órgano de decisión justificó de manera adecuada su pronunciamiento; correspondiendo, asimismo, establecer si dicho órgano ha resuelto de manera congruente con las imputaciones atribuidas a los investigados desde la resolución de inicio.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-109

- 3.4. Conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución N° 022-2025-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA del 19 de marzo de 2025:

¹⁶ En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4) del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma glosada.

¹⁷ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).

¹⁸ Establecido en el artículo 50°, numeral 6, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3^{as}

“Trigésimo Cuarto: Respecto a la imputación concreta al S1 PNP Elferes LINARES CARRANZA, se imputa el extremo de: ***"Solicitar y recibir dinero en beneficio propio o de tercero para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú"***; por lo que este órgano de decisión invocando el principio de tipicidad regulado en el Artículo 1° inciso 9, de la Ley N° 30714-Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la PNP, considera que la conducta del investigado se adecúa a la infracción descrita y sancionada por la norma, conforme al detalle siguiente: **SOLICITAR DINERO:** En razón que el investigado, solicitó dinero al denunciante Misael CORONEL MONDRAGON, para favorecer en el proceso de admisión de su hijo Cristian Jean Marcos CORONEL URIARTE, durante el desarrollo del proceso de admisión 2019-II de la ETS Huancayo, conforme queda advertido en el considerando (Trigésimo y Trigésimo Primero) es así que el denunciante a su vez, el día **13/12/2019** a horas **11:35**, realizó un depósito de dinero en efectivo en el Banco de la Nación en la suma de CINCO MIL SOLES (S/ 5,000.00) a la cuenta de destino N° 04-052-879405 perteneciente al S2 PNP Percy CELIS AVELLANEDA, a mérito del requerimiento del investigado (S1 PNP Elferes LINARES CARRANZA). Asimismo; respecto a **RECIBIR DINERO:** se evidencia que el investigado recibió dinero en efectivo en la suma de TREINTA MIL soles (S/ 30,000.00) en la provincia de Jaén, según el relato inculpativo del denunciante y conforme el análisis efectuado en el considerando (Trigésimo Segundo), aunado a ello, habría recibido la suma de CINCO MIL soles (S/ 5,000.00) que fue depositado en la cuenta del S2 PNP Percy CELIS AVELLANEDA, por cuanto se advierte que fue el S1 PNP Elferes LINARES CARRANZA quien solicitó el dinero; en definitiva el dinero fue en su beneficio; **en este orden de ideas**, queda claro que el investigado solicitó y recibió dinero en su propio beneficio, con la finalidad de favorecer al hijo del denunciante durante el desarrollo del proceso de admisión 2019-II de la ETS PNP Huancayo.

Trigésimo Quinto: Que, respecto a la imputación concreta al S2 PNP Percy CELIS AVELLANEDA, se imputa el extremo de: ***"Recibir dinero en beneficio propio o de tercero para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú"***; en este sentido, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba, se verifica que si bien es cierto el investigado, ha señalado que el dinero abonando en su cuenta de destino (...) del Banco de la Nación, en la suma de CINCO MIL soles (S/ 5,000.00), correspondería a un pago de préstamo de su hermano, lo cual se corroboraría con la declaración testimonial de su hermano Jhunió Alfredo CELIS AVELLANEDA, sin embargo, la tesis inculpativa del denunciante señala que el dinero fue solicitado por el S1 PNP Elferes LINARES CARRANZA, lo que implica que no se ha podido acreditar que manera fehaciente que dicho investigado (S2 PNP Percy CELIS AVELLANEDA) haya recibido el dinero para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú, por cuanto el denunciante ha señalado no conocerlo, ya que quien fue la persona que le solicitó el dinero para favorecer a su hijo en el proceso de admisión 2019-II de la ETS Huancayo fue el S1 PNP Elferes



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

LINARES CARRANZA; por estas consideraciones, al no cumplirse con los requisitos que establece la infracción, se debe absolver en dicho extremo.” [sic]

- 3.5. En virtud de los argumentos utilizados por el órgano de primera instancia para sostener su decisión de sanción y absolución y, atendiendo a los alcances de la infracción **MG-109**: *“Exigir, solicitar o recibir dinero, especies u otras dádivas, en beneficio propio o de terceros para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú”*, debe verificarse la concurrencia de los siguientes presupuestos: **i)** Que, el infractor haya solicitado o recibido dinero, especies u otras dádivas en beneficio propio o de terceros; y, **ii)** Que, la persona que otorga la dádiva tenga interés en verse favorecido en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la PNP.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA
DEL S1 PNP ELFERES LINARES CARRANZA

- 3.6. Sobre el particular, tenemos la denuncia del ciudadano Misael Coronel Mondragón de fecha 03 de agosto de 2023¹⁹, en la cual refiere que, en el año 2019, por intermedio de Roxana Tapia Coronel y Saúl Sánchez Rivera, conoce al **S1 PNP Elferes Linares Carranza**, quien le ofrece hacer ingresar a su hijo a la Escuela de Sub Oficiales PNP Huancayo en el proceso de Admisión 2019, por la suma de S/. 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL Y 00/100 SOLES); monto del cual le hace entrega la suma de S/. 30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES) en efectivo, y la suma de S/. 5,000.00 (CINCO MIL Y 00/100 SOLES) la deposita al señor **S2 PNP Percy Celis Avellaneda**, a pedido del investigado **S1 PNP Elferes Linares Carranza**; asimismo, refiere en su denuncia que el investigado se comprometió a devolver el dinero en caso que su hijo no ingresara a la Escuela, acuerdo que no ha cumplido.
- 3.7. El ciudadano Misael Coronel Mondragón se ha ratificado en los términos de dicha denuncia durante su declaración de fecha 09 de agosto de 2024²⁰ y 26 de noviembre de 2024²¹ ante el Ministerio Público, en donde ha narrado [al responder la pregunta 5] que: *“El señor Elferes me indicó que mi hijo ya había ingresado a la escuela de policía, por lo que en ese momento es que yo le entrego personalmente la suma de treinta mil soles, siendo que cinco mil soles me hizo depositarlo a una cuenta, al titular de dicha cuenta no lo conozco. El dinero que entregué fue debido a un préstamo que hice, tuve que hipotecar mi casa para poder darle dicho dinero. Elferes solo me dijo que como era policía,*

¹⁹ Folios 3 a 4.

²⁰ Folios 217 a 222.

²¹ Folios 566 a 569.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

se tenía que dar ese dinero como garantía, para gastos internos, que me iba a apoyar para que mi hijo ingrese”.

- 3.8. A efectos de evaluar la veracidad de dichas declaraciones y verificar la concurrencia del primer y segundo presupuestos (*recibir dinero en beneficio propio o de terceros para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú*), se recabó el Informe N° 332-2023-ENFPP-PNP/UAI, de fecha 03 de octubre de 2023, mediante el cual se informa que el ciudadano Cristian Gian Marcos Coronel Uriarte ha participado en el proceso de Admisión 2019 a la EESTP PNP Huancayo.
- 3.9. De igual forma, para corroborar lo afirmado respecto a la entrega del dinero, el denunciante presentó audios que contienen conversaciones relacionadas a su denuncia; así, del Acta de Visualización, Escucha, Transcripción y Lacrado de Audio y Video, del 28 de agosto de 2023²² y 25 de noviembre de 2024²³, se aprecia la siguiente comunicación:

*“Al apertura el **archivo voz 015-sd**: se escucha **voz 1**: que tal buenos días señor linares, **voz 2**, que tal muchachón, **voz 1**: soy Misael pensé que se había olvidado de mi **voz 2** yo no me olvido de nadie hermano tal vez si nos maya el Covi ya ahí me olvidaré **voz 1** señor linares, amigo yo llamaba nomas para saber para qué mes o para qué día me va a depositar mis 35 o del que me debe de la vacante de mi hijo que no postulo **voz 2** yo no te debo nada compare cualquier cosa voy hablar personalmente voy a viajar a Jaén yo lo voy a llamar ya, **voz 1**: yo quiero saber para cuándo me va a dar o no me va dar ya porque son varios meses que le dejado pasar **voz 2**: yo no tengo porque darte alguna explicación todo acá se soluciona con pruebas, ya te hablado varias veces **voz 1**: yo quiero saber cuánto de los 35 mil soles que me debes me vas a pagar y asunto arreglado **voz 2**: yo no te debo nada seguro estarás grabado eso hacen toda la gente (...) **voz 2**: yo soy buena persona hermano y tú me conoces, si ustedes me hubiesen dicho lo que tenían ahí, si quieres yo te paso los números de la gente tú llámalos para que tú veas nosotros no hemos hecho mal las cosas **voz 1** tú no has hecho nada hermano, conocimiento lo pasó por su propio peso hermano yo me pesa darte adelántate hermano yo por el señor Saúl Sánchez que te montono la plata al chan los 35 mil soles (...) **voz 2**: ya maestro yo me voy a ir a Jaén y le voy a llamar a este número (...).*

*Al aperturar el **archivo WhatsApp video 2023-08-23 at 1.05.23 PM**, es escucha **voz 2**: tú has dicho que ese h... me ha cagao, puta la c... de su m..., tú me exigiste que haga algo fuera de mi control pe h..., me entiendes o no, si tú quieres yo te voy a devolver tu dinero h... pero a partir de enero, **voz 1** si está bien pue hermano ya arto tiempo te aguantado, ya te aguantado ya, **voz 2**: yo de donde*

²² Folios 35 a 44.

²³ Folios 579 a 592.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

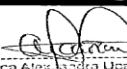
RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3^{as}

*voy a sacar, yo he regalado tu dinero porque tú me has exegido pue h... para que yo haga algo por tu hijo que ha estado c... a la c.. de su m... y me vas a venir a joder a mí, **voz 1:** pero porque no me llamas pue hermano porque no me llamas, si quieres que te espere porque no me llamas **voz 2:** si tú tienes pruebas contundentes contra mí denúnciame a mí me llega al h.. h... yo sabré como me defiendo **voz 1** no pero son 35 mil soles hermano que piensas que a un pobre hermano le hace falta **voz 2:** a la c.. de su mare a mi me llega al ... (...)"[sic]*

- 3.10. Adicionalmente, es de verse que, con fecha 12 de agosto de 2024, ante la Fiscalía se ha visualizado una captura de pantalla de WhatsApp²⁴, donde se observa la siguiente conversación:

4. Captura de pantalla de WhatsApp, de tamaño de 207KB, donde se observa una conversación con el contacto de nombre Linares.




Francesca Alexandra Ucañan Leytch
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
Fiscalía Provincial Corporativa

- 3.11. Ahora bien, respecto a la veracidad de dichas conversaciones entre el denunciante y el **S1 PNP Elferes Linares Carranza**, se observa de autos que, ante la Fiscalía, el señor Misael Coronel Mondragón proporcionó los números telefónicos desde donde se realizaron las comunicaciones, los mismos que según el documento denominado "Constancia de Entrega de Información²⁵", son los números 970xxx585 y 927xxx731. Tal información resulta relevante por cuanto, de la declaración del investigado ante la Fiscalía, se aprecia que este consigna como su número de celular 927xxx731²⁶; por lo que, hay correspondencia entre la información brindada por el denunciante y la proporcionada por el mismo investigado.

²⁴ Folios 548.

²⁵ Folio 562.

²⁶ Ver folio 564.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

3.12. Conforme a tales fundamentos, atendiendo al razonamiento lógico jurídico desarrollado por el órgano decisor y, de la valoración conjunta de todos los medios probatorios acotados, este Colegiado concluye que el órgano disciplinario ha sustentado adecuadamente los supuestos legales correspondientes a *“recibir dinero, en beneficio propio para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú”*, en concordancia con el hecho imputado en la resolución de inicio y los instrumentos de prueba obrantes en autos, al momento de concluir con la decisión de sanción; conforme se advierte de la revisión de los actuados administrativos, los medios probatorios antes detallados que generan convicción en el Colegiado respecto de las imputaciones formuladas en la denuncia planteada; habiéndose logrado comprobar que este investigado recibió una suma de dinero con la finalidad de favorecer al hijo del denunciante en el proceso de admisión de la Escuela Policial de Huancayo, en beneficio propio.

3.13. En ese sentido, al encontrarse acreditada la responsabilidad administrativa del **S1 PNP Elferes Linares Carranza** respecto a la citada infracción, corresponde confirmar la sanción impuesta por el órgano de primera instancia, la cual se encuentra arreglada a ley.

SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL S1 PNP ELFERES
LINARES CARRANZA EN SU RECURSO DE APELACIÓN

3.14. Con relación al **primer agravio**, contrariamente a lo señalado por el recurrente, en el caso materia de autos, se verifica que, en la resolución impugnada, el órgano de decisión ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivación para su decisión, para lo cual adoptó las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, siendo que todo lo que sirvió de fundamento para la determinación de responsabilidad del recurrente respondía únicamente a la verdad. Es así, que en la resolución materia de análisis, los hechos reales han primado ante las simples argumentaciones de desconocimiento de los hechos imputados por parte del recurrente, pues los elementos probatorios recabados, valorados en su conjunto, acreditan la sindicación del denunciante; de ahí que la sanción no se sustenta solamente en la versión de aquel, sino en todos los demás elementos que ha aportado para sustentar su acusación; por lo que, este extremo del recurso carece de asidero.

3.15. Respecto al **segundo agravio** este no resulta admisible, dado que, en materia de disciplina policial, el Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativa se encuentra contemplado en el artículo 1°, numeral 2, de la Ley N° 30714, y señala que el procedimiento disciplinario sancionador es



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

independiente y distinto de las acciones jurisdiccionales civiles, penales u otras, orientadas a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú.

- 3.16. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 3363-2004-AA/TC, ha declarado que: *“Por otro lado, debe precisarse que las responsabilidades penales y administrativas en que puede incurrir un servidor o funcionario son independientes; razón por la cual la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente, por los mismos hechos, al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria”*.
- 3.17. Igualmente, en cuanto a las consecuencias de las responsabilidades penal y administrativa, el mencionado Tribunal señala en la STC N° 5296-2006-PA/TC que: *“(…) debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habérsele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen”*. Por lo tanto, lo que se determine en sede fiscal o judicial es independiente de lo que se concluye en sede administrativa; empero, ello no obstaculiza para que los órganos disciplinarios puedan valorar las actuaciones ahí realizadas, a fin de llegar a la verdad material.
- 3.18. Respecto, al **tercer agravio**, respecto a que se vulneró el principio de imputación suficiente, presunción de inocencia, culpabilidad y motivación de resoluciones, debemos considerar lo expuesto en los fundamentos 3.5 al 3.12, en los que se determinó que el denunciante entregó la suma de S/30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES) en efectivo al **S1 PNP Elferes Linares Carranza** para que ayude a su hijo en el proceso de admisión a la Escuela Superior Técnico Profesional PNP de Huancayo en el año 2019. Asimismo, se evidencia de los actuados administrativos que el investigado fue notificado debidamente con la resolución de inicio, donde se precisaron los cargos imputados, así como la resolución de decisión donde se han detallado los argumentos de la sanción; por lo que el órgano de primera instancia actuó en cumplimiento del debido procedimiento, verificándose que las resoluciones emitidas se encuentran debidamente fundamentadas; en cuyo caso, no se ha visto afectado el derecho de defensa del investigado.
- 3.19. En cuanto al **cuarto agravio**, con relación al hecho que se vulneró el principio de motivación y razonabilidad, debe tenerse en consideración que los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, descritos en los numerales 6)



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

y 10) del artículo 1° de la Ley N° 30714, señalan que *“Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción aplicada”*; y que *“Las sanciones previstas en la tabla de infracciones y sanciones, de la referida norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza y trascendencia del hecho, así como a las referencias administrativas disciplinarias del infractor”*, respectivamente.

- 3.20. Por su parte, el Tribunal Constitucional al desarrollar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: *“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”*²⁷. Agregando además que, *“(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”*²⁸;
- 3.21. Por lo tanto, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que **la medida disciplinaria impuesta** guarde correspondencia con los hechos. Ello implica que la entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer, valorando elementos como la gravedad de la falta, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción sea proporcional a la falta imputada al administrado.
- 3.22. En este caso, la infracción imputada y por la que se sanciona al investigado es la **MG-109**, la cual de acuerdo con la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, es sancionada únicamente con Pase a la Situación de Retiro, la cual se determinó de manera proporcional entre la infracción cometida y la sanción aplicada, no existiendo un rango de graduación de la sanción a imponer; hecho que era de pleno conocimiento por parte del investigado, tanto por ser la norma que la contiene - Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP- de conocimiento de todo el personal de la PNP, como por el hecho que al momento que se le inició procedimiento administrativo disciplinario se le hizo de pleno conocimiento la infracción y la sanción a

²⁷ Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15.

²⁸ Sentencia recaída en el expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

imponer. Por lo tanto, no existe vulneración alguna a los principios de proporcionalidad y gradualidad, ni afectación a su proyecto de vida, derecho al trabajo o ascenso.

- 3.23. Finalmente, tampoco se evidencia que se haya configurado la prescripción del procedimiento disciplinario; por cuanto la resolución de inicio se notificó el 09 de noviembre de 2023, siendo a partir de dicha fecha en que empieza a correr el plazo de prescripción extraordinaria [seis años] conforme a lo previsto en el artículo 18.3 del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN.
- 3.24. Ante lo expuesto, este Colegiado, en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver los procedimientos elevados en apelación, ha verificado y contrastado la conducta imputada al investigado con los medios de prueba que obran en el expediente y los aportados por él; en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA
DEL S2 PNP PERCY CELIS AVELLANEDA

- 3.25. Sobre el particular, analizado el fundamento trigésimo quinto de la resolución materia de revisión en grado, se verifica que el órgano de decisión concluye que *“la tesis inculpativa del denunciante señala que el dinero fue solicitado por el S1 PNP Elferes LINARES CARRANZA, lo que implica que no se ha podido acreditar que manera fehaciente que dicho investigado (S2 PNP Percy CELIS AVELLANEDA) haya recibido el dinero para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú, por cuanto el denunciante ha señalado no conocerlo.”* [sic]
- 3.26. Al respecto, este Colegiado estima que en dicho análisis el órgano de decisión no ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios recabados por el órgano de investigación; pues asume como válido el argumento de defensa del **S2 PNP Percy Celis Avellaneda**, quien ha referido en su declaración del 20 de octubre de 2023²⁹, que *“yo presté a mi hermano Junior Alfredo CELIS AVELLANEDA (...) la suma de S/. 5,000.00 soles en el año 2018, siendo que mi hermano quien es comerciante de ganado vacuno y mi hermano vendió en puerto Chiple un toro al señor Misael CORONEL MONDRAGÓN, en el cual mi hermano me llama y me pide mi número de cuenta comentándome que ha vendido un toro en la suma de CINCO S/. 5,000.00) mil*

²⁹ Ver folios 86 a 88.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

soles y que la persona que le compró me va a depositar dicho monto a mi cuenta con lo que me cancelo la deuda que me tenía mi hermano”; justificando con ello la transferencia de S/. 5000.00 (CINCO MIL Y 00/100 SOLES) que a su cuenta realizó el denunciante y cuya constancia obra en autos³⁰.

- 3.27. Si bien, dicha declaración ha sido corroborada por el hermano del investigado, Jhonor Alfredo Celis Avellaneda, quien en su declaración del 02 de noviembre de 2023³¹, ha corroborado la versión del **S2 PNP Percy Celis Avellaneda**; tales declaraciones no se han analizado, tomando en cuenta el vínculo de parentesco que une al testigo con el investigado, ni a la luz de los demás elementos probatorios, como la declaración de Misael Coronel Mondragón de fecha 26 de noviembre 2024³², quien sobre los argumentos del investigado y su hermano ha señalado *“Yo de eso desconozco, no me ha vendido a mi nada, yo no conozco a esas personas, a mí el señor Linares me hizo depositar a esa cuenta el monto de cinco mil soles” “sucede que la persona de Percy Celis y su hermano un gordito, cuando se enteró de la denuncia en la inspectoría, vinieron a verme a mi casa para que arreglemos (...) pero yo no arreglé en ningún momento”*. Asimismo, refiere: *“nunca he sido comerciante de ganado, siempre he sido obrero, trabajo dentro de la Municipalidad de Chontalí (...)”*. De igual forma, el denunciante habría reconocido al investigado y a su hermano en las fotografías que la Fiscalía le puso a la vista. [sic]
- 3.28. En ese sentido, observamos que no existe un juicio valorativo y/o argumentación de concatenación de cómo el investigado no habría tenido participación alguna en los hechos denunciados, siendo necesario: **i)** Verificar la posible concordancia de la versión del denunciante, con otros medios probatorios que evidencien la correspondencia en relación al monto de dinero depositado en la cuenta del mencionado investigado, **ii)** Adicionalmente, se deberán efectuar otras diligencias que se estimen pertinentes; resultando pertinente agotar la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual no ha sido efectuado por el órgano de investigación, pues conforme al principio de verdad material³³, la autoridad administrativa debe

³⁰ Ver folio 10.

³¹ Ver folios 90 a 92.

³² Folios 566 a 569.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus Decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

- 3.29. En ese contexto, a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de verdad material imperante en el ámbito administrativo, correspondía que el órgano de decisión (en cumplimiento de sus funciones prevista en los numerales 3 y 5 del artículo 48° de la Ley N° 30714³⁴) solicite al órgano de investigación agote la búsqueda del mejor esclarecimiento de los hechos en cuanto al **S2 PNP Percy Celis Avellaneda**, lo cual no sucedió en el presente caso y, pese a ello, resolvió emitir pronunciamiento de absolución sin el debido sustento; advirtiéndose de los argumentos esgrimidos por parte del órgano de decisión, que estos carecen de una adecuada motivación y contravienen el principio del debido procedimiento y verdad material.
- 3.30. Dicho esto, se verifica que el pronunciamiento emitido por el órgano de primera instancia en este extremo ha incurrido en una motivación aparente, debiendo resaltarse que, de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dicho texto legal establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.31. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 3 del artículo 1° de la Ley N° 30714, constituye un criterio de interpretación de aplicación obligatoria en el presente procedimiento, el cual establece lo siguiente: "Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y

³⁴ **Artículo 48. Funciones de los órganos de decisión del sistema disciplinario**

Son funciones de los órganos de decisión las siguientes:

(...)

3) Evaluar las investigaciones realizadas por los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda.

(...)

5) Disponer a los órganos de investigación la realización de acciones de investigación complementarias; en caso resulte necesario



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten”. (El subrayado es nuestro).

- 3.32. En adición a lo antes indicado, cabe señalar que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, en su sétimo fundamento jurídico, sobre la motivación, señala:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

(…)

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. - Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*
(…)”. (El subrayado es nuestro)

- 3.33. En ese correlato de ideas, habiéndose evidenciado del contenido de la Resolución N° 022-2025-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA del 19 de marzo de 2025, diversos vicios que acarrear su nulidad, conforme al numeral 2 del artículo 10³⁵, concordante con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG³⁶, a criterio de este Colegiado, no resulta posible la conservación de dicho acto, dado que en atención a los fundamentos precedentes y el vicio contenido en el numeral 2 del citado texto normativo referido a la *omisión de alguno de los requisitos de validez*, se tiene en el caso concreto la falta de motivación que adolece el acto administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 3 de la precitada norma, en razón que la absolución de la infracción **MG-109** no se encuentra debidamente motivada.

- 3.34. Siendo ello así, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 022-2025-

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(…).

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(…)

4. Motivación.- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA del 19 de marzo de 2025, en el extremo que resolvió absolver al **S2 PNP Percy Celis Avellaneda** de la infracción **MG-109**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, **retrotrayendo** sus efectos hasta la etapa de investigación, donde el órgano disciplinario, en virtud de las observaciones efectuadas, deberá realizar actuaciones complementarias para el esclarecimiento de los hechos.

- 3.35. Lo expuesto en los fundamentos precedentes no significa que este Colegiado se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar al investigado, sino que está exigiendo que los órganos de decisión e investigación den cumplimiento estricto a lo establecido como garantías del debido procedimiento; debiéndose tener en consideración las observaciones desarrolladas en la presente resolución.
- 3.36. En adición a ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, en concordancia con el artículo 14, numerales 1 y 3 de dicho instrumento legal, los órganos disciplinarios deberán tener en cuenta los plazos de prescripción y el plazo de caducidad del procedimiento sancionador.
- 3.37. Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 155° del Reglamento de la Ley N° 30714, el órgano disciplinario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad administrativa disciplinaria.

DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD

- 3.38. De la revisión de los actuados se verifica que han transcurrido doce (12) meses desde la notificación de la resolución de inicio hasta la notificación de la Resolución N° 022-2025-IG-PNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA del 19 de marzo de 2025 emitida por el órgano de decisión, lo que dará lugar a una inminente declaración de caducidad del presente procedimiento administrativo; por lo que, evidenciándose en ello una demora injustificada en la tramitación del procedimiento, tal situación deberá ser evaluada por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú para que, de corresponder, ordene el inicio de las acciones de responsabilidad.

IV. DECISIÓN



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 222-2025-IN/TDP/3ªS

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 022-2025-IG-PNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA del 19 de marzo de 2025, en el extremo que sanciona al **S1 PNP Elferes Linares Carranza** con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción **MG-109**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; declarándose infundado el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo señalado en los fundamentos 3.6 a 3.24, y demás pertinentes de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 022-2025-IG-PNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA del 19 de marzo de 2025, en el extremo que absuelve al **S2 PNP Percy Celis Avellaneda** de la infracción **MG-109**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y **retrotraer** sus efectos hasta la etapa de investigación; conforme a lo señalado en los fundamentos 3.25 a 3.34, y demás pertinentes de la presente resolución.

TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO que esta decisión agota la vía administrativa respecto al primer artículo de la presente resolución, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

CUARTO: REMITIR el expediente administrativo al órgano competente, a efecto que proceda conforme a lo puesto en la presente resolución.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

GÓMEZ CHUCHÓN

CUEVA GUZMÁN

JARA ASENCIOS